

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 32

Referencia:

Año: 1926

Fecha(dd-mm-aaaa): 18-11-1926

Título: POR LA CUAL SE ESTABLECE UN IMPUESTO SOBRE LOS SUELDOS Y SOBRE LOS PREMIOS EN LOS JUEGOS Y SE CONCEDE A LA INSTRUCCION PUBLICA UNA PARTICIPACION EN LA LOTERIA NACIONAL.

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 04994

Publicada el: 23-11-1926

Rama del Derecho: DER. FINANCIERO

Palabras Claves: Impuestos, Loterías, Juego

Páginas: 1

Tamaño en Mb: 0.212

Rollo: 97

Posición: 359

GACETA OFICIAL

AÑO XXIII

PANAMA, 23 DE NOVIEMBRE DE 1926

NÚMERO 4994

PODER EJECUTIVO

Presidente de la República. RODOLFO CHIARI
Despacho Oficial: Residencia Presidencial.
Secretario de Gobierno y Justicia. CARLOS L. LOPEZ
Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Calle 59.—Casa particular: Calle 59, N.º 42.
Secretario de Relaciones Exteriores. HORACIO F. ALFARO
Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central.—Casa particular: Plaza Amador, N.º 5.
Secretario de Hacienda y Tesoro. EUSEBIO A. MORALES
Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, primer piso, Avenida Central.—Casa particular: Avenida Central, N.º 23.
Secretario de Instrucción Pública. OCTAVIO MENDEZ PEREIRA
Despacho Oficial: Edificio de Correos y Telégrafos, tercer piso, Avenida Central.—Casa particular: Avenida Central, N.º 24.
Secretario de Agricultura y Obras Públicas. ENRIQUE LINARES
Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central.—Casa particular: Avenida Central, N.º 24.

SECRETARIA DE HACIENDA Y TESORO

SECCION SEGUNDA
Resolución número 108, de 25 de Octubre de 1926... 16837
Resolución número 109, de 5 de Noviembre de 1926... 16839
Resolución número 110, de 5 de Noviembre de 1926... 16839
Resolución número 116, de 15 de Noviembre de 1926... 16839

SECRETARIA DE AGRICULTURA Y OBRAS PÚBLICAS

RAMO DE PATENTES Y MARCAS
Solicitud de registro de marca de fábrica... 16839
Solicitud de registro de marca de fábrica... 16839

OFICINA DE REGISTRO DE LA PROPIEDAD

Relación de los documentos presentados al Diario de la Oficina de Registro de la Propiedad, para su inscripción, en el día 1º de Noviembre de 1926... 16839

Avisos Oficiales... 16840
Edictos... 16840

PODER LEGISLATIVO

LEY 30 DE 1926 (DE 18 DE NOVIEMBRE)

por la cual se suprime el uso oficial de varios carros automóviles y se le da una autorización al Poder Ejecutivo.
La Asamblea Nacional de Panamá, DECRETA

PODER EJECUTIVO NACIONAL

SECRETARIA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Decreto número 206 de 1926, de 9 de Noviembre, por el cual se hacen varios nombramientos en el ramo de Correos y Telégrafos... 16828
Decreto número 212 de 1926, de 16 de Noviembre, por el cual se nombra la Comisión creada por la L. y 59 de 1926... 16838
Decreto número 212 bis de 1926, de 17 de Noviembre, por el cual se hacen varios nombramientos en el ramo de Correos y Telégrafos... 16838

SECRETARIA DE HACIENDA Y TESORO

Resolución número 215, de 15 de Noviembre de 1926... 16833
Resolución número 216, de 15 de Noviembre de 1926... 16833

SECRETARIA DE AGRICULTURA Y OBRAS PÚBLICAS

Resolución número 201, de 16 de Octubre de 1926... 16828
Resolución número 203, de 17 de Octubre de 1926... 16833
Resolución número 204, de 22 de Octubre de 1926... 16838
Resolución número 210, de 1º de Noviembre de 1926... 16838

Contenido número 64... 16838

LEY 31 DE 1926 (DE 18 DE NOVIEMBRE)

sobre fomento de las Bibliotecas Municipales. La Asamblea Nacional de Panamá, DECRETA:

Artículo único. Todo propietario o editor de diarios, periódicos o revistas que se publiquen en cualquier lugar de la República, tiene la obligación de remitir gratuitamente dos ejemplares de cada número de su publicación a cada una de las Bibliotecas Municipales de las ciudades de Panamá, Bocas del Toro, David, Santiago, Chitré, Las Tablas, Penonomé, La Palma y el Porvenir.

Parágrafo. Si en alguna de estas ciudades no existe Biblioteca Municipal, el envío se hará a la Biblioteca Escolar.

Dada en Panamá, a los diez y seis días del mes de Noviembre de mil novecientos veintiséis.

El Presidente, VENANCIO H. VILLARREAL. El Secretario, Antonio Alberto Valdés.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Noviembre 18 de 1926. Publíquese y ejecútese.

R. CHIARI, El Secretario de Instrucción Pública, O. MENDEZ P.

LEY 32 DE 1926 (DE 18 DE NOVIEMBRE)

por la cual se establece un impuesto sobre los sueldos y sobre el premio en los juegos y se concede a la Instrucción Pública una participación en la Lotería Nacional. La Asamblea Nacional de Panamá, DECRETA:

Artículo 1º. Desde el primero de Enero de mil novecientos veintisiete todo empleado nacional o municipal que de venga un sueldo no menor de cuarenta balboas (\$ 40.00) deberá pagar el impuesto que se fija más adelante y que se destinará exclusivamente a construcciones escolares. El sueldo mensual comprenderá el monto íntegro de la remuneración inclusive los premios y cualesquiera suerte de estimaciones y gratificaciones que aumenten la remuneración.

El impuesto de que se trata se cobrará de acuerdo con la escala siguiente:

a) Si el total del sueldo alcanzare un valor de cuarenta balboas, o más sin pasar de cien balboas (\$ 100.00) el impuesto será de la mitad de uno por ciento (1%) sobre el total;

b) Si el sueldo alcanzare un valor de ciento un balboas (\$ 101.00) o más sin pasar de doscientos cincuenta balboas (\$ 250.00) el impuesto será de uno y medio por ciento (1½) sobre el total;

c) Si el sueldo alcanzare un valor de doscientos cincuenta balboas (\$ 250.00) o más el impuesto será de uno y medio por ciento (1½) sobre el total.

Artículo 2º. La Secretaría de Hacienda y las Tesorerías Municipales deducirán mensualmente de las nóminas o nóminas de sueldos e impuestos de que trata el artículo anterior.

Artículo 3º. Establécense, destinadas a cubrir a construcciones y reparaciones escolares, un impuesto así:

a) Del cinco por ciento (5%) sobre los premios de cualquier rifa autorizada, cuando el premio sea de cincuenta balboas (\$ 50.00) o más adelante;

b) Del cinco (5%) sobre el valor de toda suma recibida por razón de premios o de apuestas en carreras de caballos. Este impuesto lo pagará, al tiempo de recibir el pago, la persona a quien se entregue cualquier suma por las razones expresadas. Dicho impuesto se cobrará por medio de timbres adheridos al recibo que está obligado a expedir la persona a quien se haga el pago.

Parágrafo. Quedan exoneradas del impuesto de que trata el inciso b), de este artículo, las personas que obtengan premios o apuestas de empresas que están obligadas a pagar el impuesto a que se refiere la ley 32 de 1924.

Artículo 4º. El monto del impuesto de que trata el inciso a) del artículo anterior deberá ser retenido por las oficinas, agencias, gerentes o administradores del caso, quienes estarán en la obligación de resituirlo al Tesoro Nacional tan pronto como hayan cobrado dicho impuesto.

Esta disposición será también aplicable al impuesto de que trata el inciso b) del artículo anterior siempre que asuma esa obligación la persona obligada a hacer la entrega del valor de las sumas obtenidas por razón de los premios o de las apuestas, caso en el cual no será necesario adherir timbre alguno a los recibos de que trata el inciso a) anterior.

Artículo 5º. En subsidio de la responsabilidad inmediata que impone el artículo anterior, los representantes de las oficinas pagadoras y los agentes o administradores de sociedades, instituciones o empresas serán considerados co-fundadores solidarios de sus respectivos mandantes, siempre que éstos no cumplieren con la obligación de retener el impuesto que les impone el artículo anterior.

Artículo 6º. La Secretaría de Hacienda abrirá una cuenta especial con el producto del impuesto escolar b) y la denominación de impuesto escolar y deberá pasar un informe mensualmente a la Secretaría de Instrucción Pública del estado de la cuenta.

Artículo 7º. Las construcciones escolares que se emprendan con el producto de este impuesto deberán hacerse de acuerdo con los planos oficiales y deberán ser obra de carácter permanente. En ningún caso serán construcciones de madera.

Parágrafo. Entre las construcciones escolares podrán ser incluidos el Estadio Nacional y la Biblioteca Nacional.

Artículo 8º. Las construcciones escolares se harán por licitación pública de acuerdo con las especificaciones que establezca la Secretaría de Instrucción Pública.

Artículo 9º. Desde el primero de Enero de mil novecientos veintisiete, se destinará para construcciones escolares el veinte por ciento (20%) de las entradas de la Lotería Nacional.

Artículo 10. El producto del impuesto escolar y de la participación de la Lotería Nacional que se establecen por la presente ley, podrá servir de garantía para el empréstito que autoriza la ley 14 de 1925 destinado a la construcción de locales en la República.

Dada en Panamá, a los diez y siete días del mes de Noviembre de mil novecientos veintiséis.

El Presidente, VENANCIO VILLARREAL. El Secretario, Antonio Alberto Valdés.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 18 de Noviembre de 1926. Publíquese y ejecútese.

R. CHIARI, El Secretario de Instrucción Pública, O. MENDEZ P.

CONTENIDO

PODER LEGISLATIVO

Table with 2 columns: Ley 30 de 1926, Ley 31 de 1926, Ley 32 de 1926. Page numbers: 16837, 16837, 16837.

PODER EJECUTIVO NACIONAL

Table with 2 columns: Decretos, Resoluciones. Page numbers: 16828, 16838, 16838, 16833, 16833, 16828, 16833, 16838, 16838.